



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Génova, Quindío, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Jorge Olmed Salcedo Torres
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Radicación	633024089001-2018-00076-00

Dentro del presente proceso, solicitan la apoderada general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total [capital e intereses] de todas las obligaciones; además por el pago de las costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del pagaré que sirvió de base para la ejecución para que sea entregado exclusivamente a favor del demandado.

Examinada la petición que antecede, se tiene ajustada al artículo 461 del CGP, ya que proviene de las apoderadas general y judicial de la parte ejecutante, la primera quien cuenta con la facultad expresa para terminar todo tipo de procesos ejecutivos [escritura pública No.0231 del 2 de marzo de 2020; el escrito acredita el pago total de la obligación demandada capital, intereses y costas. Por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como no existe remanente embargado, se procederá al levantamiento de la medida de EMBARGO de las sumas de dinero depositadas a nombre del demandado JORGE OLMED SALCEDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.541.734, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados a término fijo, C.D.T, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ.

Igualmente se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro decretada sobre la cuota parte equivalente al 12.5% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-14205 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, y de propiedad del señor JORGE OLMED SALCEDO TORRES.

Se ordenará el desglose y la entrega al ejecutado de los documentos que sirvieron como base para el recaudo ejecutivo, pagarés **Nos. 054626100001508, 054306100001677 y 4481860000411626**; déjense las constancias respectivas. Una vez la parte interesada aporte los emolumentos necesarios se procederá de conformidad con el artículo 116 CGP.

Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de

apoderada judicial, en contra del señor JORGE OLMED SALCEDO TORRES, por pago total de la obligación y las costas, según petición de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO decretada sobre las sumas de dinero depositadas a nombre del demandado JORGE OLMED SALCEDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.541.734, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados a término fijo, C.D.T, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro decretada sobre la cuota parte equivalente al 12.5% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-14205 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, y de propiedad del señor JORGE OLMED SALCEDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.541.734. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: ORDENAR el desglose y la entrega al ejecutado de los documentos que sirvieron como base para el recaudo ejecutivo, pagarés **Nos. 054626100001508, 054306100001677 y 4481860000411626**; déjense las constancias respectivas. Una vez la parte interesada aporte los emolumentos necesarios se procederá de conformidad con el artículo 116 CGP.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión, háganse las anotaciones en los libros respectivos y archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez.-

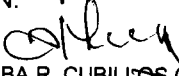
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO Nro.: 046

FIJACIÓN: 11 AGO 2020



ALBA R. CUBILLOS GONZALEZ

Secretaria

JUZGADO

GENOVA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fc469cba10ad72d0390cd4867cb7faba42f01ef239ac93f02a50d27f7d787c

Documento generado en 10/08/2020 04:10:25 p.m.